

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

Sale Lunes y Viérnes.

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

Suscripcion por un mes.
 En Palencia..... 7 rs.
 A los Pueblos..... 9.

ARTÍCULO DE OFICIO.*Gobierno civil de la Provincia.*

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 26 de Mayo próximo pasado me traslada lo que dice el Inspector general de Milicias con la misma fecha, y es lo siguiente.

»La REINA Gobernadora durante la menor edad de su Augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha enterado de la exposicion dirigida por D. Gerónimo Maldonado, Alcalde mayor de la villa de Piedrahita, manifestando que no obstante de que con arreglo à lo prevenido en la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 y prontuario de 1º de Setiembre de 1806 le corresponde hacer los sorteos de Milicias en union con su Escribano, Síndico y Cura Párroco, el Ayuntamiento de dicha Villa, abrogándose facultades de que carece, ha entendido no solo en un sorteo que acaba de ejecutarse, sino que ha tenido la animosidad de negarle, sin embargo de ser su presidente, el voto que como individuo nato de la corporacion le corresponde, y pide en consecuencia que se declare nuevamente que los sorteos para reemplazar los cuerpos Provinciales, competen exclusivamente à las Justicias con absoluta separacion de las corporaciones municipales, y S. M. conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, à quien tuvo por conveniente oír sobre este asunto, se ha dignado declarar que la queja del Alcalde mayor de Piedrahita, es fundada y muy irregular el proceder de aquel Ayuntamiento, cuya conducta en este caso à merecido su Real desaprobacion; y mediante à que el obligar à todos los individuos de Ayuntamiento à asistir à los sorteos de Milicias, por ser mucho mas frecuentes que los del Ejército, traería el inconveniente de distraerlos de sus precisas ocupaciones, es igualmente la Soberana voluntad de S. M. que concurren à dichos sorteos por antigüedad ó turno dos Regidores, que no sean ni parientes ni conexonados con los mozos sorteables, ademas de los sugetos que señalan la Real declara-

cion y el prontuario, à fin de que estos actos se celebren con uniformidad en todas partes, y se eviten disputas como la que à ocasionado la presente reclamacion; entendiéndose todo por ahora y sin perjuicio de lo que en la nueva Ordenanza por punto general se resuelva por el Ministerio de lo interior, à quien se ha dado esta atribucion.»—Lo que transcribo à V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1834.—Moscoso.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 14 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Corregimiento de Palencia.

Ministerio de Real Hacienda Militar de la Provincia de Palencia.—El Sr. Ordenador de este Ejército me dice con fecha del 6 del corriente lo que sigue.—»De conformidad con la medida acordada con el Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército, la cual ha merecido la aprobacion de S. M., se anuncia à los pueblos del distrito de Castilla la Vieja, por medio de los Boletines oficiales de la Provincia, que será de abono el suministro de Pan que se haga à las Compañías de seguridad pública, previas las formalidades establecidas para el suministro que se hace à las tropas del Ejército, teniendo presente que no corresponde à la Administracion militar practicar otro abono à estas Compañías que el del Pan.»—Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia, para que los pueblos no carezcan de un conocimiento y se presten à facilitar dicho suministro à las expresadas Compañías.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 14 de Junio de 1834.—Nicolás Malatesta.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia.—El Excmo. Señor Capitan General Interi-

no de Castilla la Vieja con fecha 9 del actual desde la Ciudad de Búrgos me dice lo que copio.

»Con el fin de evitar el aglomeramiento y presentación intempestiva en la Comisión militar de la Provincia de mi mando, de causas sin estado y personas que no están aclarados los hechos de su delito ó inocencia, y que aquel tribunal pueda dedicarse al despacho de la de mayor importancia, prevengo á V. S. en conformidad de lo espuesto por mi Auditor de guerra, á consulta de dicho tribunal que en lo sucesivo y en exacto cumplimiento del artículo 18 de la Real orden de 18 de Marzo de 1831, no remita las sumarias ni reos que se instruyan hasta que se hallen manifiesto el hecho que las produce.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que insertándolo en el Boletín oficial de esa Provincia, llegue á noticia de las autoridades locales para su cumplimiento y que no aleguen ignorancia.»

Lo que pongo en su conocimiento á fin de que den VV. cumplimiento á lo que previene el anterior escrito.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 17 de Junio de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicia y Comandante de Armas de...

Gobierno civil de la Provincia.

PALENTINOS.....!

Llegó el deseado y fausto día en que al presenciarse la publicación del **ESTATUTO REAL**, ley fundamental de la Monarquía Española, garantía de vuestros antiguos fueros y de un porvenir ilimitado de prosperidad y de gloria, reconocéis en esta restitución espontánea de la sabiduría y de la munificencia de nuestra inmortal **REINA GOBERNADORA** el pacto solemne de alianza entre el Trono y esta gran Nación. No arrebatado al poder Soberano por la rebelión, ni por la violencia de los partidos, ni por la usurpación de un soldado audaz; emanado del solio, aparece con todo el carácter de legitimidad en su procedencia y con todos los elementos que afianzan su estabilidad. Admiramos, Palentinos, la feliz combinación que ha dictado á la excelsa Fundadora de la nueva representación Nacional, la sabia división de poderes del Estado, las garantías morales y activas de su personalidad, la previsora reserva de iniciativa en la proposición de las leyes; la concesión ilimitada de petición, la de una publicidad de examen y de discusión de los actos todos de administración que imposibilitan su prevaricación y todo abuso de poder.

Merezcan tantas augustas prendas de las patrias intenciones de una Soberana, honor del Trono Español, nuestra mas ilimitada confianza, nuestro amor, nuestra invariable gratitud; alejemos oposiciones tan funestas cuanto criminales, precavámonos de exigencias, cuyo peligro ha

demostrado la deplorable experiencia de catorce años de reacciones y desgracias públicas y privadas, esmeremosnos en secundar su benéfica tendencia en las próximas elecciones, en desviarnos de todo proselitismo, y en que la preferencia electoral desde los adjuntos hasta los procuradores, recaiga en personas las mas dignas de tan alta é importante misión, para que la Provincia de Palencia tan distinguida por su fidelidad y su ardimiento en defensa de los derechos de nuestra **REINA** contra sus enemigos, tambien continúe siendo modelo de virtudes cívicas en el noble ejercicio de los derechos que recobra, y asi como nuestra única bandera de reunion ha sido la de **ISABEL II**, sealo tambien única y limitadamente el **ESTATUTO REAL**, asociándolo alborozados en estos festejos á los Augustos Nombres de **ISABEL** y **CRISTINA**.

Palencia 15 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Deseando S. M. la **REINA** Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicación se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustración y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administración pública; y convencida de que el verdadero interés de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores públicos consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinación para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

que ha de observarse para la censura de los periódicos establecida por Real decreto de 4 de Enero de 1834.

ARTÍCULO 1º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin expresa Real licencia expedida por el Ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22 del citado Real decreto.

ART. 2º Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesión y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada periódico.

ART. 3º Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el artículo 10 del Real decreto de 20 de Mayo último para ser Electores de Procuradores á Cortes.

ART. 4º En el caso en que S. M. se digne conceder su Real permiso para la publicación de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del Gobernador civil respectivo la suma de veinte mil reales en Madrid, y la de diez mil en las provincias en metálico, ó la de cuarenta mil y veinte mil reales relativamente en créditos de la deuda

consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

ART. 5º. Los periódicos continuarán sujetos en todos los artículos á previa censura, excepto los designados en el artículo primero.

ART. 6º. La censura la ejercerán en Madrid cuatro Censores régios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia, sin perjuicio de establecerlos también en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán además cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades expresadas.

ART. 7º. Los Gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del Ministerio de lo Interior los sujetos que contemplan dignos de este encargo por su conocida ilustración, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas esten en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real.

ART. 8º. Los Censores régios de Madrid gozarán el sueldo de veinte mil reales anuales; los de las otras capitales designadas el de doce mil reales, y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

ART. 9º. Las obligaciones de los Censores son:

Primera. Censurar los periódicos dentro del día en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demás escritos que les remitan los Gobernadores civiles.

Segunda. Dar parte al Gobernador civil respectivo en el día mismo de la publicación de los periódicos sujetos á su revisión, en que se hayan insertado artículos no aprobados, ó alterados.

Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al Gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustración y evitar los abusos de la imprenta.

Cuarta. Y por último, desempeñar las demás obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de Enero de este año.

ART. 10. Los Censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los Gobernadores civiles y suplirán á los Censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo; pero optarán con preferencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

ART. 11. Los Censores régios no solo permitirán publicar en los periódicos, los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, del mismo Real decreto; sino también los relativos á las de moral, administracion y política.

ART. 12. No permitirán los Censores que se inserten en los periódicos:

Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la Religión, el respeto á los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto Real y demás leyes fundamentales de la Monarquía.

Segundo. Los dirigidos á excitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad pública.

Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á algunas Au-

toridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la Autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los Censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó Autoridades y Corporaciones constituidas.

Cuarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

Quinto. Los injuriosos y libelos infamatorios que tacheen ó vulnere la reputación y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los Censores se convenzan de que se alude á personas determinadas.

Y sexto: los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extranjeros, ó exciten á sus súbditos á la rebelion.

ART. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las Autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente día de su comunicación á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

ART. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El Censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

ART. 15. Estas servirán precisamente para la impresión, y los editores tendrán obligación de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobación.

ART. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresión de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de dos mil reales; de cuatro mil reales por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

ART. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo Censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del Gobernador civil que le señale otro Censor de los propietarios, ó de los supernumerarios.

ART. 18. Cada editor remitirá á su respectivo Censor un ejemplar del periódico en el día mismo de su publicación, y otro al Gobernador civil ó á la Autoridad superior gubernativa del pueblo.

ART. 19. El impresor que imprima un artículo, que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura con arreglo al artículo 14, pagará una multa desde quinientos á tres mil reales á juicio del Gobernador civil, que graduará, asociado de los Censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteración. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á veinte leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El Censor incurrirá en la multa de mil reales si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el día mismo en que se publicó.

ART. 20. El impresor que imprima un artículo

no aprobado por el Censor, pagará una multa de dos mil reales por la primera vez, la de cuatro mil reales por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á veinte leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito. El Censor incurrirá en la multa de dos mil reales sino hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

ART. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente.

ART. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extranjeros, estarán sujetos á nueva censura antes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

ART. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este Reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

ART. 24. Cuando los Gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de excitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al Ministerio de lo Interior, exponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El Gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

ART. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de quinientos al precio de venta.

ART. 26. Los sueldos de los Censores, asi de Madrid como de las Provincias, se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del Diario de la Administracion y de los de la Imprenta Real.

ART. 27. El producto de las multas establecidas en este Reglamento se aplicará por los Gobernadores civiles de cada Provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensual de su ingreso é inversion al Ministerio de lo Interior.

ART. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente Real licencia, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este Reglamento. Los Gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el artículo 4º, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 1º de Junio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 10 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo interior.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido declarar para obviar dudas que los opúsculos de D. José Menendez, que en Real orden circular de 27 de Mayo último se mandan adoptar en las escuelas y casas de educacion, que están bajo la Real proteccion, lo sean en todas las del Reino, pues este fue el ánimo de S. M. al acordar aquella resolucion con los justos motivos en ella indicados. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 3 de Junio de 1834.—Moscoso.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á V para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 17 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Por Real orden de 28 de Abril último, ha sido nombrado Contador de Propios y Arbitrios de esta Provincia, Don José Villamil, por jubilacion de Don Miguel Antonio Zamora. Lo que comunico á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 17 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. del Ayuntamiento de

Gobierno civil de la Provincia.

Se hace saber á todas las personas, cuyos caballos comprendidos en la requisicion han sido destinados al Real servicio se presenten al Sr. Comisario Ordenador de Castilla la Vieja en Valladolid, con los recibos ó abonares para en su vista verificar el cobro de las cantidades en que hayan sido tasados.—Palencia 10 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE ALAVA.

El Excmo. Sr. capitán general interino de Castilla la Vieja con fecha 7 del corriente mes, desde Búrgos, hace al Excmo. Sr. comandante general de estas Provincias la comunicacion siguiente:—Excmo. Sr.—Ayer tuve noticias del brigadier Iriarte del 4 desde Carranza. Segun ellas las facciones de Castor y Arroyo se han dispersado totalmente. Mas de 150 facciosos se han presentado pidiendo indulto y entregando la mayor parte sus armas. Las tropas se han dividido; unas internándose hácia Espinosa en persecucion de los restos de aquellos cabecillas que han tomado aquella direccion y la mayor parte desarmando y tranquilizando el pais desde Sodupe, Orozco y Somorrostro; añadiéndome que concluida esta operacion volará segun mis instrucciones á buscar las masas de facciosos donde quiera que se hallen de consiguiente es de creer que á estas horas habrá penetrado en fuerza hácia el centro de Vizcaya en combinacion con Espartero.—El desarme de la parte occidental del Señorío es un paso muy ventajoso para obrar decididamente en el resto, y yo espero que las ventajas adquiridas en estos últimos dias serán seguidas de otras.—Dios guarde á V. E. muchos años. Búrgos 7 de Junio de 1834.—José Manso.

Y nos apresuramos á darlo al público para su satisfaccion, y como un motivo mas de desengaño para los que todavía permanecen obstinados en la rebelion.